



CONTENIDO

1. INFORMACIÓN DE INTERÉS GENERAL

A) Opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social	2
B) Novedades del aplicativo para presentar los pagos provisionales de ISR de las Personas Morales del Régimen General	3
C) Por vencer el plazo adicional para que las donatarias presenten las declaraciones informativas y conserven su autorización	5
D) Lo que se sabe de la reforma a la Ley Federal del Trabajo para aumentar los días de vacaciones	5
E) Repaso de la Deducción de gastos a través de terceros	6

2. PRINCIPALES PUBLICACIONES EN EL DOF

Séptima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022	8
Otras publicaciones	10

3. PRINCIPALES PUBLICACIONES EN LA PÁGINA DEL SAT

Anteproyecto de la Octava Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y sus Anexos 1, 1-A, 11, 14 y 15	11
---	----

4. [LISTADO DE ANEXOS PUBLICADOS EN EL DOF](#)

12

5. [JURISPRUDENCIAS, TESIS, CRITERIOS DE TRIBUNALES](#)

13

6. [INDICADORES FISCALES](#)

Valor de la Unidad de Inversión.....	16
Tasa de Recargos	17
Índice Nacional de Precios al Consumidor	17
Tipo de Cambio	19

[INFORMACIÓN DE CONTACTO](#)

20



BOLETÍN FISCAL

Octubre-2022

1.- INFORMACIÓN DE INTERÉS GENERAL

A) OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

La opinión de cumplimiento para efectos del IMSS se estableció a través del Acuerdo de Consejo Técnico ACDO.SA1.HCT.101214/281.P.DIR y su Anexo único, publicado en el DOF el 27 de febrero de 2015, mismo que recientemente fue derogado mediante el ACUERDO número ACDO.AS2.HCT.270422/107.P.DIR por el que se aprobaron las Reglas de carácter general para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social, así como su Anexo Único, publicado en el DOF el pasado 22 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, resulta conveniente repasar algunos aspectos importantes respecto a la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social y su obtención.

En términos generales ésta opinión debe obtenerse por los particulares que pretendan celebrar contrataciones de adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicios y obra pública con entes de carácter público; quienes pretendan acceder al otorgamiento de subsidios y estímulos; así como aquellos que la requieran para realizar alguna operación comercial o de servicios o algún trámite fiscal.

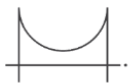
Así mismo, en términos del artículo 32-D del CFF, los entes de carácter público están obligados a cerciorarse de que los particulares con quienes se vaya a contratar, se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales y en materia de seguridad social, cuando el monto de las contrataciones exceda de 300 mil pesos, sin incluir el IVA; y en el caso del otorgamiento de subsidios, cuando estos excedan de 30 mil pesos.

El IMSS a fin de generar la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social, revisará que el solicitante:

1. Se encuentre inscrito ante el IMSS y que del registro o los registros patronales que le han sido asignados, al menos uno esté vigente.
2. No tenga créditos fiscales firmes determinados por concepto de: cuotas, capitales constitutivos, actualizaciones, recargos, multas, gastos realizados por el IMSS por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes de acuerdo con el artículo 287 de la Ley del Seguro Social.
3. Tratándose de patrones que hubieran solicitado autorización para pagar a plazos o hubieran interpuesto algún medio de defensa contra créditos fiscales a su cargo, se haya garantizado el interés fiscal conforme a las disposiciones fiscales.
4. En caso de contar con autorización para el pago a plazo, que no haya incurrido en las causales de revocación a que se refiere el artículo 138 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Tratándose de créditos fiscales firmes, se entenderá que el solicitante se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales si a la fecha de la solicitud de la opinión, se ubica en alguno de los siguientes supuestos:

1. Cuando cuente con autorización para pagar a plazos y no le haya sido revocada.
2. Cuando no haya vencido el plazo para pagar a que se refiere el artículo 127 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.



3. Cuando se haya interpuesto medio de defensa en contra del crédito fiscal determinado y se encuentre debidamente garantizado el interés fiscal.

Cabe señalar que la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social puede ser en sentido positivo, negativo o sin opinión, este último caso ocurre cuando no se localice en los controles electrónicos del IMSS la información suficiente para determinar el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social del solicitante por alguna de las siguientes causas:

- El particular no se encuentre registrado como patrón ante el IMSS.
- El o los Registros Patronales se encuentren dados de baja, sin créditos fiscales firmes.
- El particular esté registrado ante el IMSS, pero no cuente con trabajadores activos.

También es importante aclarar que la mencionada opinión del cumplimiento gozará de vigencia durante el día de la fecha en que haya sido generada.

Este Acuerdo incluye los procedimientos para la obtención de la opinión de cumplimiento por el solicitante, para otorgar al IMSS la autorización para hacer público el resultado de la opinión, para autorizar a un tercero para que consulte su opinión, así como un procedimiento de aclaración en caso de que la opinión de cumplimiento arroje inconsistencias.

Para consultar el documento completo:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5665196&fecha=22/09/2022#gsc.tab=0

B) NOVEDADES DEL APLICATIVO PARA PRESENTAR LOS PAGOS PROVISIONALES DE ISR DE LAS PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN GENERAL

Como sabemos, en el ejercicio 2022 se inició con los nuevos aplicativos del SAT para la presentación de las declaraciones mensuales, los cuales han presentado diversas problemáticas para las que aún se espera que se establezca alguna solución.

El medio que el SAT ha utilizado para dar a conocer las novedades y dar solución a ciertas problemáticas del aplicativo, es el documento de Preguntas Frecuentes de los "PAGOS PROVISIONALES DE ISR DE PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN GENERAL", por lo que se recomienda revisarlo periódicamente.

A continuación presentamos algunas de las novedades incorporadas en las últimas actualizaciones:

1. Uno de los problemas que presenta el aplicativo es que precarga automáticamente el importe de la PTU pagada en el ejercicio, considerando únicamente los CFDI de nómina timbrados en mayo de 2022, de modo que la PTU que se haya pagado antes o después del mes de mayo de 2022, no se puede disminuir en el cálculo para determinar el importe de los pagos provisionales del ISR de mayo a diciembre, como lo establece el artículo 14, fracción II, inciso a) de la Ley del ISR.

La "solución", por lo menos temporal a esta problemática, la presentó el SAT a través de la pregunta número 27 del mencionado documento señala que la PTU pagada con fecha posterior a mayo de 2022 podrá ser disminuida en la declaración anual.

Aunque no señala específicamente que hacer cuando la PTU se haya pagado antes del mes de mayo de 2022, que puede ser el caso de las Personas Morales que por cualquier razón debieron presentar su declaración anual antes del mes de marzo, suponemos que es la misma solución y podrán disminuir la PTU pagada hasta la declaración anual.



Queda claro que la "solución" propuesta por el SAT traerá otras consecuencias a los contribuyentes, tales como pagar el ISR en los pagos provisionales en una cantidad mayor a la que realmente les corresponde, posiblemente obtener un saldo a favor en la declaración anual y en consecuencia tener que realizar los trámites necesarios para su recuperación asumiendo los respectivos costos.

2. A partir del mes de julio el aplicativo se encuentra habilitado para que se pueda aplicar un coeficiente de utilidad menor para determinar los pagos provisionales, siempre que la persona moral haya obtenido la autorización correspondiente para hacerlo.

Para estos efectos, la pregunta 21 del citado documento señala el siguiente procedimiento:

- En el rubro de "Determinación" se muestra la pregunta ¿Tienes autorización para aplicar un coeficiente de utilidad menor?"
- Se deberá elegir "Sí" y dar clic en el botón "capturar".
- Se deberá registrar el número y fecha del oficio mediante el cual se autorizó la disminución del coeficiente de utilidad.
- Automáticamente se precargará el coeficiente de utilidad que se autorizó en el oficio.

Así mismo el SAT aclara que la información de las autorizaciones emitidas se actualiza una vez a la semana y adicionalmente se efectuará otra actualización un día antes de la fecha de vencimiento de la obligación para presentar la declaración del periodo que corresponda, por lo que es importante esperar a que la información se precargue en la declaración.

También es importante recordar que aún es posible obtener autorización para aplicar un coeficiente de utilidad menor en los pagos provisionales de octubre a diciembre de 2022, presentando la solicitud correspondiente.

3. Se incorporó el procedimiento para que las personas morales que abandonaron el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) para tributar en el Régimen General, pudieran presentar las declaraciones omitidas de los meses de enero a julio de 2022 en el último régimen elegido y disminuir los pagos provisionales efectuados en el régimen que se abandonó. Esta facilidad está prevista en el artículo Segundo Transitorio de la Sexta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2022 publicada en el DOF el 16 de agosto y la mecánica se dio a conocer previamente a través de un comunicado de prensa del SAT, fechado el 30 de agosto de 2022.

Para estos efectos, la pregunta 41 del documento de preguntas frecuentes señala que para disminuir los pagos provisionales efectuados en el régimen anterior (RESICO) se debe realizar lo siguiente:

- En la sección "Pago" se muestra la pregunta ¿Tienes compensaciones por aplicar?"
- Se deberá elegir "Sí" y se mostrará el campo "Compensaciones"
- Seleccionar el botón "Detalle" con el que se habilitará el apartado donde se registrarán los datos de la declaración donde se realizó el pago, seleccionando la opción "Pago de lo indebido".
- Automáticamente en la sección "Pago" se disminuirá el monto del pago registrado, del pago del periodo a presentar.

El documento de Preguntas frecuentes de los "Pagos Provisionales de ISR de Personas Morales del Régimen General", se puede encontrar en: <https://www.sat.gob.mx/declaracion/00220/simulador-de-la-declaracion-de-pagos-provisionales-del-regimen-general>



C) POR VENCER EL PLAZO ADICIONAL PARA QUE LAS DONATARIAS PRESENTEN LAS DECLARACIONES INFORMATIVAS Y CONSERVEN SU AUTORIZACIÓN

Les recordamos que a través del Artículo Tercero Transitorio de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 publicada en el DOF el 15 de julio, se estableció que se dará continuidad a la autorización para recibir donativos deducibles del ISR para el ejercicio fiscal 2023, a las donatarias autorizadas que cumplan de manera extemporánea **a más tardar el 31 de octubre de 2022**, con la presentación de las siguientes declaraciones correspondientes al ejercicio 2021:

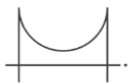
- La declaración prevista en la regla 3.10.10 y en la ficha de trámite 19/ISR "Declaración Informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación", cuya fecha de presentación oportuna venció el 31 de mayo de 2022.
- La declaración informativa establecida en el artículo 86, tercer párrafo de la Ley del ISR, relativa a los ingresos y erogaciones efectuadas en el ejercicio, cuya fecha de presentación oportuna venció el 15 de febrero de 2022.

Es importante que las donatarias autorizadas que aún no cumplan con estas obligaciones, lo hagan dentro del plazo adicional otorgado, para que conserven su autorización durante el ejercicio 2023.

D) LO QUE SE SABE DE LA REFORMA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA AUMENTAR LOS DÍAS DE VACACIONES

Como se ha difundido en diversos medios de comunicación, el pasado 27 de septiembre el Senado de la República anunció que la Comisión de Trabajo y Previsión Social aprobó la iniciativa para reformar los artículos 76 y 78 de la Ley Federal del trabajo (LFT) en materia de vacaciones dignas, a fin de ampliar el derecho de vacaciones pagadas de 6 a 12 días a partir del primer año laboral, así mismo, se aumentarán 2 días de vacaciones anuales hasta llegar a 20 días en el quinto año, y finalmente a partir del sexto año el periodo de vacaciones aumentará 2 días por cada 5 años, hasta llegar a los 32 días de descanso obligatorio al cumplir de 31 a 35 años de servicio, lo que se ilustra en la siguiente tabla:

Años laborados	Días de vacaciones
Año 1	12 días
Año 2	14 días
Año 3	16 días
Año 4	18 días
Año 5	20 días
De 6 a 10 años	22 días
De 11 a 15 años	24 días
De 16 a 20 años	26 días
De 21 a 25 años	28 días
De 26 a 30 años	30 días
De 31 a 35 años	32 días



Lo anterior representa un incremento significativo en el periodo vacacional, ya que actualmente la LFT contempla que en el primer año de servicio los trabajadores gozarán de 6 días de vacaciones, aumentando en 2 días de vacaciones hasta llegar a 12 días en el cuarto año de labores y posteriormente aumenta 2 días por cada 5 años de servicio hasta llegar a un máximo de 24 días de descanso al cumplir de 30 a 34 años de servicio.

Sin embargo, es importante aclarar que a dicha iniciativa le falta un largo camino legislativo por recorrer, ya que aún deberá dictaminarse en la Comisión de Estudios Legislativos Segunda, y posteriormente se programará su votación en el pleno del Senado. Si el pleno avala el dictamen lo enviará a la Cámara de Diputados, y solo si esta última lo avala sin cambios se remitirá al Ejecutivo para que ordene su publicación. Pero si los Diputados realizan cambios a la iniciativa original, el Senado deberá analizarlos nuevamente y en su caso aprobarlos, de modo que de esto dependerá que la reforma entre en vigor o no en el 2023.

De acuerdo con la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado, el incremento en los días de vacaciones se justifica debido a que México se encuentra dentro de los países que contemplan menos días de vacaciones en comparación con otros países de Latinoamérica y del resto del mundo, siendo ésta una de las razones por las que la Organización Internacional del Trabajo le da a México una mala calificación en materia de derechos laborales.

Por último cabe aclarar, que en caso de ser aprobada, la aplicación de esta reforma no será retroactiva por las vacaciones que ya hayan disfrutado los trabajadores, sin embargo a partir de su entrada en vigor se aplicarán los días de vacaciones de acuerdo a la nueva tabla según los años laborados de cada trabajador.

E) REPASO DE LA DEDUCCIÓN DE GASTOS A TRAVÉS DE TERCEROS

Las operaciones a través de terceros pueden ser comunes para cierto tipo de contribuyentes que por razones del giro de la empresa o por diversas circunstancias, no las pueden realizar de manera directa. Como sabemos, los gastos efectuados a través de terceros son deducibles para el contribuyente que los realiza. Para estos efectos basta que se cumpla con lo señalado en el artículo 41 del Reglamento de la Ley del ISR:

- Los pagos que realice el tercero por cuenta del contribuyente deberán estar amparados con comprobante fiscal a nombre del contribuyente.
- El contribuyente deberá pagarle al tercero mediante la expedición de cheques nominativos a su favor, o mediante traspasos desde cuentas a nombre del contribuyente a la cuenta abierta a nombre del tercero.

Es decir, con lo anterior queda cubierto el requisito previsto en la fracción III del artículo 27 de la Ley del ISR, respecto a la forma de pago de una deducción autorizada, aún y cuando el pago no se realice directamente al proveedor de los bienes o servicios que emitió el comprobante fiscal, sino al tercero.

Cabe señalar que lo anterior no es aplicable tratándose de contribuciones, así como de viáticos o gastos de viaje, ya que estos últimos deben cumplir con requisitos adicionales para su deducción de acuerdo con lo previsto en la fracción V del artículo 28 de la Ley del ISR.

Por su parte, la misma Ley del ISR en la fracción VIII del artículo 18 y en el octavo párrafo del artículo 90, considera como ingresos acumulables para el tercero, ya sea persona moral o física, las cantidades que perciban para efectuar gastos por cuenta del contribuyente, salvo cuando dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales a nombre de dicho contribuyente.



Hasta aquí no parece haber mayor problema, sin embargo desde hace algunos años, a través de la Regla 2.7.1.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) vigente, se establecieron requisitos adicionales para este tipo de operaciones, regulando incluso dos opciones para los contribuyentes que realicen erogaciones a través de terceros, por bienes y servicios que les sean proporcionados:

1. Cuando el tercero realice las erogaciones y los importes de las mismas le sean reintegrados con posterioridad, se precisa lo siguiente:
 - El tercero deberá solicitar el CFDI con la clave en el RFC del contribuyente por el cual está haciendo la erogación, si el contribuyente es residente en el extranjero, en el CFDI se consignará la clave genérica XEXX010101000 a que se refiere la regla 2.7.1.23.
 - Los contribuyentes tendrán derecho al acreditamiento del IVA en los términos de la Ley del IVA, por lo tanto el tercero que realice el pago no podrá acreditar cantidad alguna del IVA.
 - El reintegro a las erogaciones realizadas por cuenta del contribuyente, deberá realizarse con cheque nominativo a favor del tercero o mediante traspasos a sus cuentas por instituciones de crédito o casas de bolsa, sin cambiar los importes consignados en el CFDI expedido por los proveedores de bienes y servicios, es decir por el valor total incluyendo el IVA que, en su caso, hubiera sido trasladado.
2. Cuando el contribuyente de manera previa a la realización de las erogaciones, proporcione el dinero para cubrirla al tercero, se establecen precisiones y requisitos adicionales conforme a lo siguiente:
 - El contribuyente deberá entregar el dinero mediante cheque nominativo a favor del tercero o mediante traspasos a sus cuentas por instituciones de crédito o casas de bolsa.
 - El tercero deberá identificar en cuenta independiente y solamente dedicada a este fin, los importes de dinero que les sean proporcionados para realizar erogaciones por cuenta de contribuyentes.
 - El tercero deberá solicitar el CFDI con la clave en el RFC del contribuyente por el cual está haciendo la erogación, si el contribuyente es residente en el extranjero, en el CFDI se consignará la clave genérica XEXX010101000 a que se refiere la regla 2.7.1.23.
 - Tratándose de pagos realizados en el extranjero, los comprobantes deberán reunir los requisitos señalados en la regla 2.7.1.14.
 - En caso de existir remanente de dinero una vez descontadas las erogaciones realizadas por cuenta del contribuyente, el tercero deberá reintegrarlo a este, de la misma forma como le fue proporcionado el dinero.
 - Las cantidades de dinero que se proporcionen por el contribuyente al tercero, deberán ser usadas para realizar los pagos por cuenta del contribuyente o reintegradas a este, a más tardar el último día del ejercicio en el que el dinero le fue proporcionado, salvo aquellas cantidades proporcionadas en el mes de diciembre que podrán ser reintegradas a más tardar el 31 de marzo del ejercicio siguiente. Transcurrido este plazo sin que el dinero se haya usado para realizar las erogaciones o reintegrado al contribuyente, el tercero deberá emitir por dichas cantidades un CFDI de ingreso y reconocer dicho ingreso en su contabilidad en el mismo ejercicio fiscal en el que fue percibido el ingreso.

Para ambas opciones se establece que los CFDI que amparen erogaciones realizadas por el tercero, deberán ser entregados por este al contribuyente, indistintamente de que éste pueda solicitarlos directamente a los proveedores de bienes o servicios o bien, descargarlos del Portal del SAT.

Además el tercero que realiza el pago por cuenta del contribuyente, tendrá la obligación de expedir CFDI por los ingresos que perciba como resultado de la prestación de servicios otorgados a los contribuyentes al cual deberán de incorporar el complemento "Identificación del recurso y minuta de gasto por cuenta de terceros", con el que identificará las cantidades de dinero recibidas, las erogadas



por cuenta del contribuyente, los comprobantes que sustenten dichas erogaciones y los remanentes reintegrados efectivamente al contribuyente.

Cabe mencionar también la Regla 2.7.1.42 de la RMF vigente, que establece los requisitos para que los fedatarios públicos, agentes aduanales o agentes navieros que reciban cantidades de un contribuyente para realizar erogaciones a cuenta de este, por concepto de pago de contribuciones, productos, aprovechamientos y sus accesorios, así como bienes y/o servicios; puedan acreditar que dichas cantidades no son ingresos acumulables para ellos, para lo cual deberán cumplir lo siguiente:

- Expedir el CFDI por los ingresos que perciban por la prestación de servicios otorgados, con el complemento “Identificación del recurso y minuta de gasto por cuenta de terceros”, a que se refiere la regla 2.7.1.12.
- Recabar la documentación comprobatoria que ampare el gasto, como puede ser CFDI, recibos oficiales, CFDI de operaciones con el público en general o comprobantes emitidos por residentes en el extranjero sin establecimiento en México.
- Las cantidades entregadas por el contribuyente deberán ser utilizadas por los fedatarios públicos, agentes aduanales o agentes navieros para realizar los pagos por cuenta del contribuyente o, en su caso, deberán ser reintegradas a este a más tardar el último día del ejercicio en el que dichas cantidades les fueron proporcionadas, salvo, aquellas proporcionadas en el mes de diciembre que podrán ser reintegradas a más tardar el 31 de marzo del ejercicio inmediato siguiente, de lo contrario los terceros mencionados deberán emitir un CFDI de ingreso por las cantidades que no sean reintegradas antes de que concluya el plazo referido.

Es importante aclarar que el complemento “Identificación del recurso y minuta de gasto por cuenta de terceros” a que se refieren las reglas analizadas anteriormente, aún está pendiente de publicarse por parte del SAT.

De todo lo anterior se puede concluir que la RMF establece requisitos que van más allá de lo establecido por la Ley del ISR y su Reglamento, sin embargo el acceso de las autoridades a la información de los CFDI emitidos por los contribuyentes, hace necesario su cumplimiento para evitar molestias o aclaraciones posteriores.

2.- PRINCIPALES PUBLICACIONES EN EL DOF.

Septiembre 20, 2022

SÉPTIMA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022

El pasado 20 de septiembre de 2022 se publicó en el DOF la Séptima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022. En esta Resolución se incluyeron únicamente las adiciones y modificaciones que se realizaron en el anteproyecto publicado en la página del SAT, que fueron comentadas en nuestro Boletín del mes de septiembre de 2022, mismas que permanecen sin cambios y se refieren a lo siguiente:

- La modificación de la **Regla 2.3.2** relativa a los saldos a favor de ISR de personas físicas, para establecer que para los contribuyentes que únicamente tengan ingresos por sueldos y salarios se tendrá por presentada su solicitud de devolución con independencia de la situación de su domicilio fiscal.



- Las precisiones a las **Reglas 2.7.2.1 y 2.7.4.2** relativas a los requisitos para obtener la autorización para operar como proveedor de certificación de CFDI, y para operar como proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario.
- La modificación de las reglas relativas a la reducción de multas conforme al artículo 74 del Código Fiscal, conforme a lo siguiente:
 - La reforma a la **Regla 2.14.5** para incorporar como multas sujetas a la reducción prevista en el artículo 74 del CFF, a las derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales distintas a las de pago en materia de Comercio Exterior.
 - La modificación a la **Regla 2.14.6** para adicionar como supuestos en los que no procede la reducción de multas: no haber presentado la declaración anual del ISR correspondiente al último ejercicio fiscal, así como no haber cumplido con la obligación que dio origen a la imposición de la multa.
 - La reforma a la **Regla 2.14.7** para modificar las condiciones para que surta efectos la reducción de las multas.
 - La reforma a la **Regla 2.14.10** relativa al porcentaje de reducción de multas a contribuyentes sujetos a facultades de comprobación que opten por autocorregirse; para simplificar su contenido, aunque el fondo sigue siendo el mismo.
 - La reforma a la **Regla 2.14.12** relativa al porcentaje de reducción de multas determinadas por el ejercicio de facultades de comprobación, para modificar la forma de considerar la antigüedad de las multas así como para **disminuir los porcentajes de reducción** de las mismas.
 - La reforma a la **Regla 2.14.13** relativa al porcentaje de reducción de multas determinadas por el incumplimiento a las obligaciones fiscales distintas a las de pago, inclusive de comercio exterior; para modificar la forma de considerar la antigüedad de las multas así como para **incrementar los porcentajes de reducción** de las mismas.
 - La adición de la **Regla 2.14.15** para incorporar el procedimiento a seguir para la reducción de multas impuestas por el incumplimiento en la presentación de declaraciones a que se refiere el artículo 41 de dicho Código, correspondientes a ejercicios anteriores a 2022.
 - La eliminación de la **Regla 2.14.14** que establecía el procedimiento para determinar el porcentaje de reducción de multas por el incumplimiento de obligaciones distintas a las de pago en materia de Comercio Exterior, ya que dicho procedimiento se incorporó a la regla 2.14.13.
- La modificación a la **Regla 13.1** relativa a la Declaración de pago de los derechos por la utilidad compartida y de extracción de hidrocarburos; para establecer que el pago provisional del mes de julio de 2022 se podrá realizar a más tardar el 30 de septiembre de 2022.
- La adición del artículo **Tercero Resolutivo** para modificar el artículo Cuadragésimo Séptimo Transitorio de la RMF para 2022, para extender el plazo **hasta el 31 de diciembre de 2022**, para la no aplicación de multas y sanciones por la emisión de la factura electrónica con complemento "Carta Porte" sin cumplir todos los requisitos aplicables.

Cabe mencionar que en esta Séptima Resolución, no se dieron a conocer reglas adicionales a las establecidas mediante el anteproyecto.



OTRAS PUBLICACIONES EN EL DOF.

Septiembre 22, 2022.

ACUERDO número ACDO.AS2.HCT.270422/106.P.DIR dictado por el H. Consejo Técnico en sesión ordinaria de 27 de abril del presente año, por el que se autorizó la modificación de la fracción XII del apartado 2. Glosario de Términos, así como el numeral 5.7 del apartado 5.- Del uso del Buzón IMSS, de los Lineamientos generales para el uso del Buzón IMSS.

Con las modificaciones anteriores principalmente se establece que el Buzón IMSS podrá ser utilizado por personas físicas o morales que, sin tener la calidad de derechohabientes, patronos, sujetos obligados, contadores públicos, contadores públicos autorizados, responsables solidarios o terceros relacionados, requieran u opten por hacer uso de los servicios que ofrece el IMSS.

Para consultar el contenido completo:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5665195&fecha=22/09/2022#gsc.tab=0

Septiembre 22, 2022.

ACUERDO número ACDO.AS2.HCT.270422/107.P.DIR dictado por el H. Consejo Técnico en sesión ordinaria de 27 de abril del presente año, por el que se aprobaron las Reglas de carácter general para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social, así como su Anexo Único.

A través de este acuerdo se aprueban las Reglas de carácter general para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social, con el objeto de otorgar certidumbre jurídica, orientar a los particulares y entes de carácter público respecto de la vigencia de la opinión del cumplimiento, la ampliación de los datos informativos que se presentan en la opinión, la opinión "sin opinión" y las nuevas modalidades para la obtención de la misma (opinión pública y autorización de terceros).

Para consultar el contenido completo:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5665196&fecha=22/09/2022#gsc.tab=0

Septiembre 12, 2022.

ACUERDO número ACDO.AS2.HCT.310822/230.P.DIR dictado por el H. Consejo Técnico en sesión ordinaria de 31 de agosto de 2022, por el que se refrenda que las personas mayores de 15 años y menores de 18 (personas trabajadoras menores de edad), que presten un servicio remunerado, personal y subordinado, es decir, que cuenten con una relación laboral, son sujetos del régimen obligatorio del Seguro Social, y por tanto gozan de la cobertura más amplia de seguridad social.

Para consultar el contenido completo:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5664110&fecha=12/09/2022#gsc.tab=0

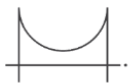
Septiembre 12, 2022.

OFICIO 700-04-00-00-2022-0034 mediante el cual se da a conocer el listado de Prestadores de Servicios Digitales Inscritos en el RFC, en términos del artículo 18-D, primer párrafo, fracción I de la Ley del IVA vigente.

A través de este oficio se da a conocer el listado de los residentes en el extranjero sin establecimiento en el país que proporcionan servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional y que se encuentren inscritos en el RFC.

Consulta el contenido del listado en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5664096&fecha=12/09/2022#gsc.tab=0



3.- PRINCIPALES PUBLICACIONES EN LA PÁGINA DEL SAT.

Septiembre 26, 2022

ANTEPROYECTO DE LA OCTAVA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022 Y SUS ANEXOS 1, 1-A, 11, 14 Y 15

El pasado 26 de septiembre se publicó en la página del SAT, el Anteproyecto de la Octava Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, que aún está pendiente de publicarse en el DOF. Los cambios que consideramos más relevantes se refieren a lo siguiente:

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

REGLA 2.3.17. Reintegros

Se adiciona esta regla para establecer que las personas físicas o morales que deban reintegrar alguna cantidad recibida en términos del artículo 22 del CFF, cuando la autoridad fiscal haya efectuado una devolución que no proceda, deberán hacerlo a través de la línea de captura que se solicitará de conformidad con lo dispuesto en la ficha de trámite 319/CFF "Reintegros", contenida en el Anexo 1-A.

AVISOS AL RFC

REGLA 2.5.11. Cambio de domicilio fiscal

Se reforma esta regla para establecer una opción para los contribuyentes que únicamente perciban ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, quienes podrán realizar el trámite de cambio de domicilio fiscal a través de la Oficina Virtual, de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 77/CFF "Aviso de cambio de domicilio fiscal a través del Portal del SAT, en la Oficina del SAT o en la Oficina Virtual"

REGLA 2.5.13. Presentación de avisos en el RFC

Se reforman las fracciones III y IV de esta regla, para actualizar el nombre de los avisos al RFC que se presentarán a través de las siguientes fichas de trámite:

- III. El aviso de corrección o cambio de nombre y demás datos de identidad conforme a la ficha de trámite 78/CFF.
- IV. El aviso de cambio de domicilio fiscal a través del Portal del SAT, en la Oficina del SAT o en la Oficina Virtual, conforme a la ficha de trámite 77/CFF.

DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS FISCALES

REGLA 2.14.12. Porcentaje de reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF, determinadas con motivo del ejercicio de facultades de comprobación

Se reforma la tabla de la fracción II de esta Regla para corregir un error respecto al porcentaje de reducción de la multa con una antigüedad de más de 4 y hasta 5 años para quedar como sigue:

- II. Las ADR o, en su caso, las entidades federativas resolverán las solicitudes de reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF aplicando a la multa, el porcentaje que le corresponda, considerando para ello la antigüedad de la multa computada conforme a lo previsto en la fracción I de esta regla y de acuerdo a la siguiente tabla:



Antigüedad	Multas por impuestos propios	Multas por impuestos retenidos o trasladados
Hasta 1 año	90%	70%
Más de 1 y hasta 2 años	80%	60%
Más de 2 y hasta 3 años	70%	50%
Más de 3 y hasta 4 años	60%	40%
Más de 4 y hasta 5 años	50% (antes 40%)	30%
Más de 5 años	40%	20%

DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL

REGLA 13.1. Declaración de pago de los derechos por la utilidad compartida y extracción de hidrocarburos

Se adiciona la fracción IX de esta regla, relativa a la Declaración de pago de los derechos por la utilidad compartida y de extracción de hidrocarburos; para establecer que el pago provisional del mes de agosto de 2022 se podrá realizar a más tardar el 31 de octubre de 2022.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Vigencia

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF y su contenido surtirá sus efectos en términos de la regla 1.8., tercer párrafo de la RMF 2022, es decir, en la fecha en que fueron dados a conocer los cambios en el portal del SAT.

SEGUNDO. Presentación del certificado para acreditar la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos

Se establece para los efectos de la regla 2.6.1.4., fracción VI, que los contribuyentes obligados a llevar controles volumétricos podrán presentar el certificado de la correcta operación y funcionamiento de los programas informáticos hasta el 31 de diciembre de 2022, conforme a lo señalado en la ficha de trámite 283/CFF "Avisos de controles volumétricos", siempre que conserven como parte de su contabilidad las guías, instructivos, métodos de trabajo o manuales del fabricante para la correcta medición del Hidrocarburo o Petrolífero de que se trate y, en caso de que sus equipos y sistemas de medición sean o hayan sido sometidos a alguna verificación, conserven la documentación que acredite el cumplimiento de las obligaciones en materia de medición de hidrocarburos y petrolíferos, respecto de las disposiciones que se señalan en el propio artículo transitorio.

4.- LISTADO DE ANEXOS PUBLICADOS EN EL DOF.

ANEXO	TITULO O CONCEPTO	FECHA DE PUBLICACIÓN
Anexo 1-A	TRÁMITES FISCALES	20/SEP/2022



5.- JURISPRUDENCIAS, TESIS, CRITERIOS DE TRIBUNALES

A continuación presentamos las siguientes tesis de interés publicadas recientemente:

PERSONAS MORALES Y FIDEICOMISOS AUTORIZADOS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS. LA REGLA 3.10.11., CUARTO PÁRRAFO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2019, AL PREVER QUE DEBEN PRESENTAR LOS "INFORMES DE TRANSPARENCIA RELACIONADOS CON DONATIVOS RECIBIDOS POR LOS SISMIOS OCURRIDOS EN MÉXICO DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2017", AUN CUANDO NO LOS HAYAN RECIBIDO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, AL IMPONER UNA OBLIGACIÓN NO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

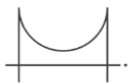
Hechos: La parte quejosa cuestionó en el juicio de amparo directo la constitucionalidad de la regla 3.10.11., cuarto párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de ese año, al considerar que viola el principio de subordinación jerárquica, pues impone a las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles de impuestos una obligación no prevista en el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la regla 3.10.11., cuarto párrafo, de la resolución miscelánea fiscal citada, al prever que las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos deben presentar los "informes de transparencia relacionados con donativos recibidos por los sismos ocurridos en México durante el mes de septiembre de 2017", aun cuando no los hayan recibido, viola el principio de subordinación jerárquica, al imponer una obligación no contenida en el artículo 82, fracción VI, de la ley referida.

Justificación: Lo anterior, porque el precepto legal señalado impone a las personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles de impuestos, la obligación de mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibirlos, al uso y destino de los mismos y al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en el plazo y en los términos que determine el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de reglas generales. Asimismo, el segundo párrafo de la regla indicada dispone que las donatarias autorizadas que hubiesen recibido donativos con motivo de los sismos ocurridos en México en septiembre de 2017 deben presentar el informe de transparencia correspondiente de acuerdo con la ficha de trámite 128/ISR, mientras que su cuarto párrafo establece que quienes no hayan recibido tales dádivas con motivo de ese acontecimiento presentarán el indicado informe con la leyenda "Se declara, bajo protesta de decir verdad, que no se recibieron donativos con motivo de los sismos ocurridos en México durante el mes de septiembre de 2017", en los plazos mencionados en la referida ficha de trámite. En ese contexto, la regla mencionada rebasa la disposición sustantiva que reglamenta, al imponer una obligación no prevista en ella, consistente en presentar informe en materia de transparencia aun cuando no se reciban donativos por los indicados acontecimientos.

Tesis XI.10.A.T.2. A (11a.)

Undécima Época, Registro digital: 2025308, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: 30 de Septiembre de 2022. Tipo: Aislada



AVISO DE INICIO DE LIQUIDACIÓN FISCAL. LA CONDICIÓN PARA SU PROCEDENCIA PREVISTA EN LA FICHA DE TRÁMITE 85/CFF DEL ANEXO 1-A DE LA REGLA 2.5.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Hechos: En contra de la resolución por la que la autoridad fiscal estimó improcedente el aviso de liquidación fiscal de una persona moral se promovió juicio de nulidad, el cual resultó fundado en una parte; sin embargo, la actora acudió al amparo directo en el cual adujo, entre otras cuestiones, que la regla 2.5.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, así como su Anexo 1-A, en la parte relativa a la condición establecida en la ficha de trámite 85/CFF "Aviso de inicio de liquidación o cambio de residencia fiscal", eran contrarios a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, pues ni en el Código Fiscal de la Federación ni en su Reglamento se prevén los requisitos contenidos en esas normas, además de que tampoco existe una cláusula habilitante para desarrollar tales aspectos por la autoridad administrativa. Al resolver el amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito declaró fundados dichos argumentos y otorgó la protección constitucional, lo cual fue recurrido por la autoridad responsable.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la condición prevista en la ficha de trámite 85/CFF para la procedencia del Aviso de inicio de liquidación, transgrede los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, porque la regulación contenida en esa norma no encuentra justificación y medida en las disposiciones legales ni reglamentarias de las que deriva.

Justificación: Del análisis sistemático de los artículos 31, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, así como 29 y 30 de su Reglamento, relacionados con el aviso de inicio de liquidación, se advierte que en dichas normas se dispone que: 1) el legislador habilitó a la autoridad fiscal para desarrollar la información que los contribuyentes deben proporcionarle en relación con el aviso de inicio de liquidación; 2) el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que la persona moral entre en liquidación; 3) habrá un ejercicio fiscal por el tiempo que la persona moral esté en liquidación; y, 4) el aviso de inicio de liquidación se realizará dentro del mes siguiente a la fecha en que se haya presentado la declaración del ejercicio que concluyó anticipadamente; por lo que no es posible concluir que en dicha normativa se haya establecido como requisito para autorizar el aviso de inicio de liquidación de personas morales, el deber de "que no existan omisiones, diferencias e incongruencias en la declaración por terminación anticipada pagos provisionales, retenciones, definitivos, anuales, ingresos, egresos y retenciones", lo cual evidencia que tal requisito se incorporó normativamente en la ficha de trámite 85/CFF, contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020. Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que tanto la regla 2.5.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, así como la ficha de trámite 85/CFF establecida en el Anexo 1-A de la referida Resolución, son disposiciones jurídicas que se encuentran subordinadas al contenido del Código Fiscal de la Federación y de su Reglamento, por lo que ni en la regla ni en la ficha de trámite referida se puede derogar, limitar o excluir lo establecido en dichas normas, ni incorporar requisitos o reglas que superen lo previsto en el marco legal del cual derivan, por tanto, al incluirse en la ficha precisada diversas condiciones o requisitos que no derivan del marco legal y reglamentario aplicable, queda evidenciado que la autoridad fiscal rebasó lo dispuesto en la cláusula habilitante de la que deriva la regulación reclamada, transgrediendo con ello los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Tesis 2a./J. 54/2022 (11a.)

Undécima Época, Registro digital: 2025263, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: 23 de Septiembre de 2022. Tipo: Jurisprudencia.



IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 1o.-B Y 5o., FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, NO DA LUGAR A INTERPRETAR QUE EN LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, LA FIGURA EXTINTIVA DE LA COMPENSACIÓN, APLICABLE EN EL DERECHO CIVIL, SEA UN MEDIO DE PAGO PARA ACREDITAR DICHO IMPUESTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2020).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron la procedencia o no de la figura de la compensación, aplicable en el ámbito civil, en relación con el acreditamiento del impuesto al valor agregado, y llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o.-B y 5o., fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la compensación no es un medio de pago para acreditar el impuesto al valor agregado, el otro señaló que desde el punto de vista tributario, sí puede dar lugar al acreditamiento del impuesto para efectos de analizar la procedencia de una solicitud de devolución de saldo a favor.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, de acuerdo con la legislación fiscal vigente en los años 2019 y 2020, determina que para efectos de analizar la procedencia de una solicitud de devolución de saldo a favor, la figura de la compensación aplicable en el derecho civil, no es un medio de pago para acreditar el impuesto al valor agregado.

Justificación: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o.-B y 5o., fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la figura de la compensación, aplicable en el ámbito civil, si bien es una forma de extinción de las obligaciones que desde el punto de vista tributario puede dar lugar a establecer cuándo nace la obligación de pagar el impuesto al valor agregado, lo cierto es que, en sí misma considerada, no da lugar al acreditamiento, pues para ello es necesario demostrar que el impuesto haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate, esto es, que haya sido enterado a la hacienda pública; siendo que, además, la fracción VI, incisos a) y b), del artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, así como el texto vigente a partir del año 2020 de los artículos 23, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 6o., párrafos primero y segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establecen que los contribuyentes únicamente pueden optar por compensar las cantidades que tengan a su favor, contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios, por lo cual, la compensación únicamente puede ser empleada para el pago de obligaciones fiscales, cuando el contribuyente tenga el carácter de acreedor y deudor de la autoridad hacendaria, y no respecto de otro contribuyente. Tan es así que, sobre el particular, el diverso artículo 2192, fracción VIII, del Código Civil Federal, incluso prevé que la señalada figura de la compensación no tiene lugar cuando las deudas tienen relación con obligaciones fiscales, y en el caso, la legislación tributaria aplicable no la autoriza expresamente.

Tesis PC.XVI.A. J/4 A (11a.)

Undécima Época, Registro digital: 2025094, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Publicación: Agosto de 2022. Tipo: Jurisprudencia.



3.- INDICADORES FISCALES

VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSION

FECHA	VALOR (PESOS)
26- Septiembre -2022	7.521027
27- Septiembre -2022	7.523065
28- Septiembre -2022	7.525104
29- Septiembre -2022	7.527143
30- Septiembre -2022	7.529183
01- Octubre -2022	7.531223
02- Octubre -2022	7.533264
03- Octubre -2022	7.535305
04- Octubre -2022	7.537347
05- Octubre -2022	7.539390
06- Octubre -2022	7.541433
07- Octubre -2022	7.543476
08- Octubre -2022	7.545521
09- Octubre -2022	7.547565
10- Octubre -2022	7.549611
11- Octubre -2022	7.550128
12- Octubre -2022	7.550645
13- Octubre -2022	7.551162
14- Octubre -2022	7.551680
15- Octubre -2022	7.552197
16- Octubre -2022	7.552714
17- Octubre -2022	7.553232
18- Octubre -2022	7.553749
19- Octubre -2022	7.554266
20- Octubre -2022	7.554784
21- Octubre -2022	7.555302
22- Octubre -2022	7.555819
23- Octubre -2022	7.556337
24- Octubre -2022	7.556854
25- Octubre -2022	7.557372



TASA DE RECARGOS 2021-2022

MES	AÑO	PAGO EN PARCIALIDADES	PAGOS EXTEMPORÁNEOS
OCTUBRE	2021	0.98%	1.47%
NOVIEMBRE	2021	0.98%	1.47%
DICIEMBRE	2021	0.98%	1.47%
ENERO	2022	0.98%	1.47%
FEBRERO	2022	0.98%	1.47%
MARZO	2022	0.98%	1.47%
ABRIL	2022	0.98%	1.47%
MAYO	2022	0.98%	1.47%
JUNIO	2022	0.98%	1.47%
JULIO	2022	0.98%	1.47%
AGOSTO	2022	0.98%	1.47%
SEPTIEMBRE	2022	0.98%	1.47%
OCTUBRE	2022	0.98%	1.47%

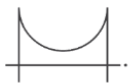
INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR NUEVA BASE 2018=100

MES	AÑO	INPC BASE 2018	INPC BASE 2010	FACTOR DE AJUSTE MENSUAL
FEBRERO	2017	94.145	125.318	0.58%
MARZO	2017	94.722	126.087	0.61%
ABRIL	2017	94.839	126.242	0.12%
MAYO	2017	94.725	126.091	-0.12%
JUNIO	2017	94.964	126.408	0.25%
JULIO	2017	95.323	126.886	0.38%
AGOSTO	2017	95.794	127.513	0.49%
SEPTIEMBRE	2017	96.094	127.912	0.31%
OCTUBRE	2017	96.698	128.717	0.63%
NOVIEMBRE	2017	97.695	130.044	1.03%
DICIEMBRE	2017	98.273	130.813	0.59%
ENERO	2018	98.795	131.508	0.53%
FEBRERO	2018	99.171	132.009	0.38%
MARZO	2018	99.492	132.436	0.32%
ABRIL	2018	99.155	131.987	-0.34%
MAYO	2018	98.994	131.773	-0.16%
JUNIO	2018	99.376	132.282	0.39%
JULIO	2018	99.909	132.991	0.54%
AGOSTO	2018	100.492	133.767	0.58%
SEPTIEMBRE	2018	100.917	134.333	0.42%
OCTUBRE	2018	101.440	135.029	0.52%
NOVIEMBRE	2018	102.303	136.178	0.85%
DICIEMBRE	2018	103.020	137.132	0.70%
ENERO	2019	103.108	137.249	0.09%
FEBRERO	2019	103.079	137.210	-0.03%



MES	AÑO	INPC BASE 2018	INPC BASE 2010	FACTOR DE AJUSTE MENSUAL
MARZO	2019	103.476	137.738	0.39%
ABRIL	2019	103.531	137.811	0.05%
MAYO	2019	103.233	137.414	-0.29%
JUNIO	2019	103.299	137.502	0.06%
JULIO	2019	103.687	138.018	0.38%
AGOSTO	2019	103.670	137.995	-0.02%
SEPTIEMBRE	2019	103.942	138.357	0.26%
OCTUBRE	2019	104.503	139.104	0.54%
NOVIEMBRE	2019	105.346	140.226	0.81%
DICIEMBRE	2019	105.934	141.009	0.56%
ENERO	2020	106.447	141.692	0.48%
FEBRERO	2020	106.889	142.280	0.42%
MARZO	2020	106.838	142.212	-0.05%
ABRIL	2020	105.755	140.770	-1.01%
MAYO	2020	106.162	141.312	0.38%
JUNIO	2020	106.743	142.085	0.55%
JULIO	2020	107.444	143.018	0.66%
AGOSTO	2020	107.867	143.581	0.39%
SEPTIEMBRE	2020	108.114	143.910	0.23%
OCTUBRE	2020	108.774	144.788	0.61%
NOVIEMBRE	2020	108.856	144.897	0.08%
DICIEMBRE	2020	109.271	145.449	0.38%
ENERO	2021	110.210	146.699	0.86%
FEBRERO	2021	110.907	147.627	0.63%
MARZO	2021	111.824	148.848	0.83%
ABRIL	2021	112.190	149.335	0.33%
MAYO	2021	112.419	149.640	0.20%
JUNIO	2021	113.018	150.437	0.53%
JULIO	2021	113.682	151.321	0.59%
AGOSTO	2021	113.899	151.610	0.19%
SEPTIEMBRE	2021	114.601	152.544	0.62%
OCTUBRE	2021	115.561	153.822	0.84%
NOVIEMBRE	2021	116.884	155.583	1.14%
DICIEMBRE	2021	117.308	156.147	0.36%
ENERO	2022	118.002	157.071	0.59%
FEBRERO	2022	118.981	158.374	0.83%
MARZO	2022	120.159	159.942	0.99%
ABRIL	2022	120.809	160.807	0.54%
MAYO	2022	121.022	161.091	0.18%
JUNIO	2022	122.044	162.451	0.84%
JULIO	2022	122.948	163.654	0.74%
AGOSTO	2022	123.803	164.792	0.70%
SEPTIEMBRE	2022	124.571	165.814	0.62%

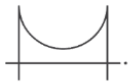
INFLACIÓN ACUMULADA (ENERO - SEPTIEMBRE 2022)	6.19%
INFLACIÓN ANUAL (OCTUBRE 2021 A SEPTIEMBRE 2022)	8.70%



TIPOS DE CAMBIO DEL DÓLAR PARA EFECTOS FISCALES (MARZO - SEPTIEMBRE 2022)

ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL DÍA HÁBIL INMEDIATO ANTERIOR AL QUE SE MENCIONA:

DIA	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE
1	20.4465	19.8632	20.5670	19.4953	20.1443	20.3778	20.1465
2	20.4257	19.9112	20.5670	19.6940	20.1335	20.3485	20.0962
3	20.5272	19.9112	20.3728	19.7388	20.1335	20.2633	20.2473
4	20.7193	19.9112	20.4075	19.5585	20.1335	20.5152	20.2473
5	20.7033	19.8432	20.3350	19.5585	20.3817	20.6305	20.2473
6	20.7033	19.7443	20.2535	19.5585	20.2877	20.3358	19.9753
7	20.7033	19.9012	20.2218	19.5742	20.5598	20.3358	19.9620
8	20.9262	20.0665	20.2218	19.5547	20.7228	20.3358	20.1380
9	21.1947	20.1605	20.2218	19.5998	20.6022	20.4010	20.0297
10	21.3775	20.1605	20.1085	19.5900	20.6022	20.2789	20.0203
11	20.9677	20.1605	20.3172	19.6128	20.6022	20.2715	20.0203
12	20.9743	20.1200	20.3720	19.6128	20.4423	19.9562	20.0203
13	20.9743	20.0093	20.2592	19.6128	20.7473	19.9595	19.9027
14	20.9743	19.8407	20.3200	19.9297	20.7882	19.9595	19.7957
15	20.9695	19.8407	20.3200	20.4527	20.7613	19.9595	20.0550
16	20.8908	19.8407	20.3200	20.6583	20.9415	19.8740	19.9768
17	20.8743	19.8407	20.1443	20.6675	20.9415	19.8618	19.9768
18	20.7035	19.8407	20.0782	20.5728	20.9415	19.9303	19.9768
19	20.5585	19.7967	19.9637	20.5728	20.6110	20.0387	19.9768
20	20.5585	19.9377	19.9663	20.5728	20.3957	20.0835	20.0525
21	20.5585	20.0447	19.9267	20.4760	20.4407	20.0835	19.9943
22	20.5585	20.0383	19.9267	20.2442	20.4913	20.0835	20.0000
23	20.4145	20.1802	19.9267	20.1963	20.6562	20.1957	20.0027
24	20.2782	20.1802	19.8657	20.0465	20.6562	20.1598	19.9608
25	20.1800	20.1802	19.8282	20.0365	20.6562	19.9982	19.9608
26	20.1313	20.3183	19.8870	20.0365	20.5150	19.9198	19.9608
27	20.1313	20.2992	19.8377	20.0365	20.4652	19.9437	20.1627
28	20.1313	20.3560	19.7933	19.8707	20.4330	19.9437	20.3517
29	19.9577	20.4707	19.7933	19.8797	20.5120	19.9437	20.3570
30	20.1195	20.5670	19.7933	19.9847	20.3778	19.9268	20.3058
31	19.9942		19.5965		20.3778	19.9945	



NUESTRAS OFICINAS:

CHIHUAHUA

**Edificio Vetro Corporativo
Suite 202
Vía Trentino No. 5710
Distrito Uno
(614) 423 25 14, 423 02 53
423 25 87, 423 34 22 y 423 42 98**

mn@manuelnevarez.com.mx

CD. JUAREZ

**Av. de la Raza No. 5385
Interior 303
Col. Mascareñas
Edificio Plaza Grande
(656) 611 61 44 y 611 61 45**

jesus.sotelo@manuelnevarez.com.mx

CUAUHTÉMOC

**Corredor Comercial Km. 11 No. 1133
Local 4
(Plaza Materiales del Norte)
Col. Campo 3-A
(625) 128 00 12**

larry.berg@manuelnevarez.com.mx

VISITENOS TAMBIEN EN: www.manuelnevarez.com.mx



Manuel Nevarez y Asociados, S.C.



nevarezyasociados



@MNA_Contadores